C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1°) Que acciona de protección el abogado Roberto Andrés Lagos Echeverría en favor de [redacted], químico farmacéutico, domiciliado en [redacted], departamento 1101, Santiago, contra el HOSPITAL METROPOLITANO dependiente del Servicio de salud Metropolitano Occidente dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, representado por su directora [redacted], médica cirujana, ambos con domicilio en [redacted], comuna de Providencia, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios al mantener vigente un sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N°1264, de 1 de junio de 2021 hasta la fecha, excediendo de manera injustificada y arbitraria, el plazo dispuesto por el legislador, infringiendo sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2, 3 inciso 5° y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que fue funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Occidente desde el 1 de abril del año 2020 al 31 de diciembre del año 2021, pasando a ser funcionario del Servicio de Salud Metropolitano Oriente desde el 1 de enero de 2022 a la fecha. Mediante Resolución Exenta N°1254 de 1 de junio de 2021 el director del Servicio dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de investigar denuncias por maltrato laboral efectuadas por funcionarias de la Unidad de Farmacia del Hospital Metropolitano en su contra. Se designó fiscal instructora a [redacted], la que fue dejada sin efecto a través de la Resolución Exenta N°1349, de 9 de junio de 2021, nombrándose en reemplazo a [redacted], profesional médico de la dotación, quien a través de acta de 4 de enero de 2022, resolvió el cierre por encontrarse agotadas las investigaciones y se propuso el sobreseimiento. Por Memorándum N°39 de 2 de febrero de 2022, el jefe (S) del departamento de asesoría jurídica dirigido al Director del Servicio, estimó que la investigación no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

encontraba agotada y a través de Resolución Exenta N°1715 de 11 de febrero de 2022, se declaró la reapertura del sumario. Posteriormente habiéndose realizado otras diligencias, a fines de abril de 2022 la Fiscal cerró y formuló cargos por haber transgredido el deber funcionario contemplado en el artículo 61 letra c) de la Ley N°18.834, en orden a “realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución” y haber incurrido en la prohibición comprendida en el artículo 82 letra l) de la misma norma, esto es, “realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios, aunque no se indicaron los hechos constitutivos de la supuesta infracción, limitándose a referir que aquellas se encontraban acreditadas. Por escrito de 12 de mayo de 2022, efectuó descargos, acompañó documentos y solicitó diligencias. Mediante Resolución de Fiscalía N°3 de 11 de julio de 2022, se tuvieron por presentados los descargos y se pronunció sobre las demás peticiones. El 20 de junio de 2022, se reformularon los cargos en mi contra, precisando las conductas constitutivas de los supuestos incumplimientos de la normativa estatutaria, siendo lo último observado ya que posteriormente no ha sido notificado de ningún acto administrativo, ni tiene noticia sobre la conclusión del

Estima que se afecta su garantía del artículo 19 N°1, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, al mantenerlo como inculpado y en incertidumbre permanente respecto de la estabilidad en su empleo, produciéndose un impacto emocional considerable de angustia, ansiedad, deterioro en salud mental y en general, una estigmatización en su entorno laboral.

En cuanto al artículo 19 N°2 de Igualdad ante la ley indica que la Administración le ha tratado discriminatoriamente pues mantener indefinidamente abierto un sumario importa, en los hechos, mantener vigente una “presunción social” de reproche, un estado de sospecha institucional y una

afectación de expectativas funcionarias (movilidad, evaluación, jefaturas, confianza interna), sin que exista decisión formal que lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

justifique. Y por la vía de la omisión se le somete a una carga extraordinaria que otros funcionarios —que reciben un cierre oportuno, aunque sea sancionatorio o absolutorio— no padecen. Esta desigualdad contraviene el principio de juridicidad y el deber de coherencia institucional en el ejercicio de potestades públicas.

Finalmente, con respecto al artículo 19 N°3 inciso 5°, es decir, el derecho a un procedimiento racional y justo, todo sumario administrativo debe sustanciarse conforme a reglas mínimas de debido proceso, entre ellas la sujeción estricta a la juridicidad, la debida motivación de las decisiones, la celeridad e impulso de oficio, el respeto a la bilateralidad y al derecho a defensa, y, especialmente, la exigencia de que el procedimiento concluya en un plazo razonable mediante un acto terminal que sea debidamente notificado. Con lo que no se ha cumplido en la especie.

Pide, declarar que el acto del recurrido es arbitrario e ilegal y que ha vulnerado las garantías constitucionales comprendidas en el artículo 19 N°2, N°3 inciso 5°, en relación con el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N°19.880. Más costas.

2°) Que el Servicio de Salud Metropolitano Occidente evacuó informe indicando que el Hospital Metropolitano fue objeto de reasignación institucional lo que impidió atender oportunamente a los sumarios incoados con anterioridad. Es por ello por lo que, en el caso del funcionario recurrente, no ha sido posible de acceder a todas las piezas ni saber exactamente su estado procedimental. Pero se compromete a dictar el acto administrativo que ordene la reconstitución del expediente, designando un encargado de esa tarea y una vez efectuado aquello se dará cumplimiento a las exigencias procedimentales del Estatuto Administrativo.

Agrega a lo anterior que no es procedente que se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento sumarial con fundamento en el artículo 40 de la Ley N°19.880 porque aquella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

constituye una forma anormal de terminar un procedimiento administrativo que, por su excepcionalidad, requiere una análisis exhaustivo y fundado de las piezas del expediente, lo que solo puede determinarse una vez examinadas las actuaciones del proceso disciplinario. Lo que se ve reforzado por el artículo 8° de la misma ley.

Considera que no se han vulnerado las garantías constitucionales que se invocan. Por lo que solicita se rechace el recuso y en subsidio que se ordene la reconstitución material del expediente sumarial.

3°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio, pero no para cuestiones de lato conocimiento.

Sin perjuicio de ello, el artículo 19 señala: “[l]a Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona [...]. 2° “la igualdad ante la ley” […]. 3° “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos […] Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

4°) Que en este caso no queda duda que el recurrente fue sometido mediante Resolución Exenta N°1254 de 1 de junio de 2021 del director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente a un sumario disciplinario que a la fecha no ha concluido pese a haberse efectuado la mayoría de las diligencias obligatorias, según se aprecia de los antecedentes aportados por el interesado, sin que exista un cierre o pronunciamiento definitivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

5°) Que, como sabemos, la garantía constitucional del artículo 19 N°3 inciso quinto de la Carta Fundamental, tiene como objetivo la protección de las personas frente a procesos seguidos en su contra de carácter penal; pero también en procesos sancionatorios como ocurre en la especie. Lo anterior porque el derecho a defensa y a ser juzgado por la entidad que el regulador ha determinado permite al afectado o indagado responder frente al actuar punitivo del Estado que podría incluso determinar su cesación en el cargo o función que desempeña, en un símil de responsabilidad que suponga la imposición de alguna clase de privación. De modo que la razonabilidad en el juzgamiento puede alcanzar también en los procesos sumariales o disciplinarios.

6°) Que, además, es evidente que se ha cometido una arbitrariedad en mantener al recurrente indefinidamente en una situación de incertidumbre acerca de su posición frente a la denuncia, en temas por lo demás sensibles para el desarrollo de cualquier actividad funcionaria regular. Por lo que también es posible advertir que la prolongación indebida del sumario, de responsabilidad exclusiva del sumariante, ha constituido una afectación a la salud psíquica de actor y una discriminación injusta respecto de otros justiciados por la vía administrativa a cuyo respecto se han respetado los plazos legales.

7°) Que no está de más indicar que de no ser por la presentación de este recurso la situación gravosa de afectación se mantendría en el tiempo hasta momentos imposibles de saber o augurar, atendido que el traspaso de dependencia del Hospital Metropolitano al Servicio de Salud Metropolitano Oriente se realizó hace varios años ya, sin que se haya indicado que existan tareas pendientes.

8°) Que, sin embargo, en cuanto a las medidas a adoptar, la solicitud de imposibilidad material no es susceptible de ser ordenada atendido que el artículo 40 de la Ley 19.880 tiene otros propósitos y requerimientos.

En efecto dicha norma dispone: “[p]ondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso".

Como aquí no existen causas sobrevinientes dado que el mismo recurrente ha acompañado a este recurso las piezas fundamentales del sumario, las que no han sido discutidas por el recurrido, aparece de mejor interés desde el punto de vista del funcionario y de la institución -que debe responder también a las denunciantes-, que se reconstituya con tales piezas y otras que se logre recopilar y se emita un pronunciamiento definitivo, según se dirá en lo resolutivo.

Así se da además cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8° de la misma ley acerca del Principio Conclusivo: "[t]odo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad".

9°) Que se haya incurrido en arbitrariedad al extraviar y no reconstituir oportunamente el sumario que indaga responsabilidad del recurrente, debe ser reparado por esta vía que constituye una acción de emergencia y cautelar tal como se ha venido diciendo.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección presentado en favor de [redacted], solo en cuanto se dispone que la institución recurrida en el plazo de 60 días hábiles debe reconstituir el expediente sumarial y emitir un pronunciamiento definitivo o en su defecto efectuar las diligencias que pudieren estar pendiente apegándose en su cumplimiento a los plazos legales del Estatuto Administrativo aplicable.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra señora Poza.

N° Protección-9800-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:41 UTC-3

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:54 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
08:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., [redacted] Elena Parra V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XYGDDFZUXUE